JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN ELIAS REDONDO - OTROS
DEMANDADO: EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00010-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por los señores **JUAN ELIAS REDONDO - OTROS** contra **EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS**, informándole que informándole que se encuentra vencido el termino otorgado por la parte demandante mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023**.** Sírvase proveer.

EL Carmen de Bolívar, 3 de agosto de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para llevar a cabo las diligencias de notificación de la admisión de la demanda a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, BLADIMIR TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, de conformidad al numeral 1 del 317 del C.G.P., dicho auto fue notificado el día 11 de mayo del 2023, siendo así, el termino fenecía, el día 27 de junio del 2023.

No obstante, se avizora que el día 02 de junio del 2023, la parte demandante aportó la constancia de notificación de citatorio a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, BLADIMIR TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, siendo positivas las notificaciones de citatorio a los demandados excepto al señor BLADIMIR TORRES CORREA, que fue negativa, que a la postre la parte demandante solicitó el emplazamiento del mismo.

Posteriormente, compareció al Juzgado el demandado MIGUEL MONTES TAPIA, por lo tanto, este Despacho procedió a notificarle personalmente la demanda el día 07 de junio del 2023.

Por el contrario, sobre el demandante seguía la carga procesal de notificar a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *"(…) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (…)".* Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *"(…) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (…)"* (numeral 5 del art. 291 del CGP), inicialmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".* Al respecto, el artículo 292 del C.G.P. señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y se le remitirá copia de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP), en otras palabras, no se entiende

notificado a las partes por el mero envío del citatorio, para lo cual se debe enviar la notificación por aviso, y es aquí donde se surte la notificación en debida forma de las partes.

En ese sentido, dentro del plenario no se avizora notificación por aviso o electrónica alguna a los demandados EBALDO PÉREZ MEDINA, ESTER TORRES CORREA, MIGUEL MONTES TAPIA y PEDRO ARRIETA MEDINA y hasta la fecha no se cumple la notificación requerida a este.

Y es de resaltar que es suficiente el estudio gramatical de la norma, para entender, que la figura del desistimiento tácito presenta un carácter más objetivo que subjetivo, que aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso, que en este caso, estamos frente al numeral 1 del 317 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1.* ***Cuando para continuar el tramite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tal sentido, el legislador dispuso un criterio objetivo a la norma, y no hay lugar a interpretaciones o justificaciones de la inactividad de la partes, por lo cual se le sanciona con la figura de desistimiento tácito la cual busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, que en el sub judice, no hay lugar a equívocos que la parte demandante omitió cumplir la carga procesal requerida por esta Judicatura, así las cosas, esta judicatura de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiese. Previa verificación de no existir embargos por remanentes por este despacho u otros juzgados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación del libro radicador y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddee1843b3081d01d776cd9913d817b63e2409dfd488e4095c6c830f359a1b3**

Documento generado en 03/08/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica